



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y  
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de septiembre de 2016, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxx1 y Dña. xxx2, representados por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 18 de agosto de 2016 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de D. xxx1 y Dña. xxx2, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de agosto de 2016, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 356/2016, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

**Primero.-** El 1 de abril de 2015, Dña. yyyy, en nombre y representación de D. xxx1 y Dña. xxx2, presenta una reclamación de responsabilidad

patrimonial ante la Junta de Castilla y León, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada cuando el vehículo, matrícula vvvvv, circulaba por el puerto de xxxx1, carretera cc473 (xxxx2), el día 1 de abril de 2014.

En su escrito expone que "El accidente se produjo cuando circulando correctamente el Sr. (...) por el Puerto de xxxx1 carretera cc473 (xxxx2), en el punto kilométrico 21,800 de la indicada, término municipal de xxxx3 habiéndose producido un desprendimiento de talud sobre la calzada y siendo tramo curvo, el mismo impactó contra el derrumbe de la montaña sin poder evitarlo y sin poder realizar maniobra evasiva alguna, saliéndose por tal circunstancia de la vía por la que circulaban".

Solicita una indemnización total de 11.489,62 euros, de los cuales 6.997,35 euros corresponden a D. xxx1 (5.068,23 euros por daños del vehículo y traslado de grúa y 1.929,12 euros por daños corporales) y 4.492,27 euros a Dña. xxx2 por los daños corporales sufridos.

No aporta ninguna documentación.

**Segundo.-** El 5 de junio, previo requerimiento de subsanación, el reclamante aporta las copias compulsadas de la documentación requerida y manifiesta que la reclamación la efectúan D. xxx1 y Dña. xxx2 en nombre propio.

**Tercero.-** Mediante Acuerdo del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxx2, de 17 de junio, se nombra instructora del procedimiento, lo que se notifica a los interesados.

**Cuarto.-** El 22 de julio la instructora del procedimiento acuerda la apertura del período probatorio y solicita la aportación de diversa documentación.

**Quinto.-** El 10 de agosto el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación emite informe en los siguientes términos: "1º. Que la carretera cc473, de xxxx4 (N-630) a xxxx5 (cc626) es de titularidad de la Junta de Castilla y León.

»2º. Que los taludes en ese tramo de carretera donde ocurrió el accidente son rocosos, de material suelto y tienen una pendiente elevada. En determinados tramos se ha colocado malla metálica de triple torsión en los taludes, pero es inevitable la caída de piedras sueltas. Aun así cuando se detectan desprendimientos o se recibe aviso de su existencia, son retirados por el personal de conservación de carreteras; no obstante, como no se dispone de un servicio de vigilancia de carreteras continuo y permanente (la hora en que ocurrió el accidente está fuera de jornada laboral), en el lapso de tiempo que transcurre hasta la limpieza de la calzada pueden ocurrir accidentes.

»3º. Consultado el Libro de Incidencias de la empresa titular del contrato de conservación se tuvo conocimiento de la existencia del desprendimiento por aviso de la Guardia Civil a las 01,21 h. del día 2 de abril. Se adjunta anotación en el libro de incidencias de la empresa adjudicataria del contrato de conservación.

»4º. Existe señalización genérica de advertencia de peligro tipo P-26 (desprendimientos) en esa carretera y para ambos sentidos de circulación, en los p.k. 16,700 en margen derecha para sentido ascendente y 23,00 en margen izquierda para sentido descendente, las dos con cajetín con la leyenda '6km' que cubren el lugar donde ocurrió el accidente.

»5º.- Según el Reglamento General de Circulación (...). Art. 45. Adecuación de la velocidad a las circunstancias. 'Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos, y a tener en cuenta además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse'.

**Sexto.-** El 3 de marzo el encargado de Parque de Maquinaria de xxxx2 emite informe en el que, a la vista de la documentación aportada, señala: "Los precios de las reparaciones realizadas corresponden con los existentes en el mercado. Las partidas presentadas corresponden con un accidente ocurrido en la forma descrita en la reclamación".

**Séptimo.-** El 9 de octubre tienen entrada en el registro de la Delegación Territorial las facturas de rehabilitación correspondientes a los ocupantes del vehículo y de la peritación de éste que asciende a 4.888,55 euros.

**Octavo.-** El 10 de octubre la compañía aseguradora emite informe en el que indica que según el baremo del año 2014 corresponde a D. xxx1 una indemnización de 1.374,30 euros y a Dña. xxx2 3.726,12 euros.

**Noveno.-** El 26 de noviembre se concede trámite de audiencia a los interesados.

**Décimo.-** Por Acuerdo del instructor de 5 de febrero de 2016 se retrotraen las actuaciones al trámite del período de prueba, al haberse detectado la ausencia de algunos documentos y precisar la aclaración de otros que constan en el expediente.

El 11 de marzo y el 25 de abril los interesados presentan la documentación que faltaba y aclaran los defectos de la aportada.

**Undécimo.-** Concedido nuevamente trámite de audiencia a los interesados, éstos no presenta alegaciones.

**Duodécimo.-** El 29 de junio se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación planteada y se reconoce a los interesados una indemnización por importe de 8.327,68 euros, de los cuales 4.593,77 euros corresponden a D. xxx1 y 3.733,91 euros a Dña. xxx2.

**Decimotercero.-** El 14 de julio de 2016 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa dicha propuesta favorablemente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (1 de abril de 2015) hasta que se formula la propuesta de resolución (29 de junio de 2016). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el artículo 16.b del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias del titular de la

Consejería de Fomento y Medio Ambiente en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, y en el Decreto 43/2015, de 23 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que se presentó el 1 de abril de 2015, por tanto, en el plazo de un año desde la fecha del accidente, que tuvo lugar el día 1 de abril de 2014.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea

consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquel que pueda producirse. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.* sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste, a estos efectos, que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ha de tenerse en cuenta, asimismo, la jurisprudencia según la cual, "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado". E igualmente la que sostiene "la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público".

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, es preciso determinar si el expresado daño es o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El artículo 57.1 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, vigente en el momento del accidente, establecía que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales". En el mismo sentido, tanto el Consejo de Estado como este Consejo Consultivo han declarado repetidamente que la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos



que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar.

En el presente caso, las condiciones de seguridad no se daban en la zona de la carretera donde se produjo el accidente. El informe estadístico Arena constata que en la calzada de la carretera autonómica cc473 había un desprendimiento de piedras que no estaba señalado y que los daños se produjeron al colisionar el vehículo contra dicho obstáculo.

Por ello, al admitir la Administración el mal funcionamiento del servicio público de carreteras y no haberse probado que concurriera negligencia del conductor o fuerza mayor, puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, razón por la que la reclamación debe estimarse.

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, se consideran debidamente acreditados los daños materiales sufridos en el vehículo que, de acuerdo con el informe pericial, se han valorado en 4.888,55 euros. Para acreditar el daño es perfectamente válido aportar, en lugar de una factura, un presupuesto de reparación, ya que no puede exigirse a una persona que ha sufrido un daño antijurídico y que, por ende, no tiene obligación de soportarlo, que además adelante el importe de la necesaria reparación, sobre todo en aquellos supuestos en que se vea comprometida su solvencia económica para hacer frente a esos gastos sobrevenidos y necesite acudir a fuentes de financiación externa para poder afrontar la reparación de un bien, de cuyo uso se ha visto privado por una causa que no le es imputable.

Ahora bien, el valor venal del vehículo, de conformidad con la Orden anual del Ministerio de Hacienda que aprueba los precios medios de venta para vehículos usados en relación con la gestión de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, así como los precios orientativos de venta utilizados para vehículos comerciales e industriales ligeros usados, utilizado en la valoración realizada por la Administración, asciende a 2.145,00 euros, que es un valor inferior al presupuesto de reparación.

En los supuestos en los que el valor venal del vehículo es inferior al coste de reparación y no se ha presentado factura por el interesado de que ésta ha

sido efectuada sino simplemente un informe pericial, opción por otro lado perfectamente válida, tal y como se ha señalado anteriormente, este Consejo Consultivo considera que debe abonarse el valor venal del vehículo, deducida la cuantía correspondiente a los restos del vehículo (a los efectos de evitar un enriquecimiento injusto), a lo que ha de añadirse el porcentaje correspondiente al valor de afección.

Tal y como mantiene el Tribunal Supremo (Sentencia de 28 de mayo de 1999) "el valor venal, por sí sólo no constituye reparación suficiente pues no repone al perjudicado en la situación anterior al siniestro, en la que disponía de un vehículo propio que satisfacía un valor de uso notablemente superior al valor venal".

En cuanto a la reparación del daño sufrido, la Sentencia de 19 de diciembre de 2002, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, señala que "Así pues teóricamente la reparación debiera consistir en la reposición de la cosa al estado y valor que tenía al momento en que el daño sobreviene. Cuando la reparación excede en mucho al valor venal del vehículo en la fecha del accidente, de llevarse a cabo supondría para el responsable del daño un sacrificio desmedido que sobrepasaría el ámbito de reponer las cosas al estado anterior al daño. Para el perjudicado, por otro lado, implicaría la recuperación de la cosa en un estado o situación mejorada y con un valor económico superior respecto del que tenía al momento de producirse aquél. Pero tampoco sería justo otorgar al titular del vehículo siniestrado la cantidad por el valor en venta, puesto que con él no se obtiene satisfacción de un perjuicio toda vez que con él no podría reparar ni obtener otro de iguales características porque el titular cuenta con un valor en uso distinto del valor de mercado. Por lo tanto la posición que esta Sala estima más justa se cifra en valorar conjuntamente, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, al valor venal del vehículo más el valor de afección -25% del valor venal- (que algunos asimilan al valor en uso) atendiendo a la antigüedad del vehículo y a su destino, uso y estado acreditado en el momento del evento dañoso".

Si se tienen en cuenta los criterios -en cuanto a valor de afección- utilizados por la jurisprudencia, las especiales circunstancias que concurren en el presente caso, en el que el vehículo (de acuerdo con el informe incorporado al expediente, estaba en buen estado de conservación y de uso), se estima

procedente aplicar un 50 % de valor de afección que, aplicado a la cantidad indicada anteriormente, implica abonar por tal concepto la cuantía de 3.217,50 euros.

Respecto a los gastos satisfechos en concepto de grúa, que ascienden a 179,68 euros, no procede su indemnización pues al requerir a los interesados que presenten la factura manifiestan que ya ha sido abonada por su compañía de seguros por lo que, en su caso, es a esta a la que corresponde reclamar por tal concepto. La reparación integral de los daños objeto de la responsabilidad patrimonial no debe suponer un enriquecimiento injustificado o sin causa y por ello no cabe indemnizar por aquel concepto por el que se ha percibido la cantidad correspondiente.

En relación con los daños corporales sufridos por los ocupantes del vehículo se constata que D. xxx1 permaneció incapacitado 36 días, de los cuales 9 eran impeditivos y 27 no impeditivos, por lo que le corresponde una indemnización de 1.374,30 euros desglosados del siguiente modo:

27 días no impeditivos x 31,43 euros.....	848,61 euros.
9 días impeditivos x 58,41 euros.....	525,69 euros.

A la cantidad resultante cabe aplicar el 10% del factor de corrección. La Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones prevé un aumento de hasta el 10%, en el caso de "cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos",

En cuanto al factor de corrección, los tribunales han venido ofreciendo soluciones variadas, según el perfil de las víctimas, en los casos de indemnizaciones por incapacidad temporal, y existen discrepancias sobre si puede verse incrementada una indemnización por la aplicación de los factores de corrección de la letra B) de la tabla V del baremo.

El problema tiene su origen en que en la tabla V falta la referencia establecida en las tablas II y IV -relativas, respectivamente, a las indemnizaciones básicas por muerte y por lesiones permanentes- a que sus factores de corrección pueden aplicarse "a cualquier víctima en edad laboral, aunque no justifique ingresos". Si se atiende a la literalidad de la norma, habría que entender que para que resulten de aplicación los factores de corrección y

en consecuencia incrementar la cuantía indemnizatoria por incapacidad temporal, han de justificarse los ingresos dejados de percibir. No obstante, parte de los tribunales y de la doctrina considera que una solución más coherente con el sistema de valoración, es la de acudir a la aplicación analógica de la ley (artículo 4 del Código Civil), al haber identidad de razón.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2012 dio solución definitiva a la jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales en esta materia, al considerar que se impone siempre aplicar el factor de corrección por perjuicios económicos a toda víctima en edad laboral, aunque no se prueben ingresos y aunque esta previsión no aparezca en relación con los perjuicios económicos ligados a la incapacidad temporal (Tabla V).

Por ello, la indemnización por daños físicos asciende a 1.511,73 euros, más 1,97 euros correspondientes a gastos farmacéuticos, lo que supone un total de 1.513,70 euros.

No se tienen en cuenta los gastos satisfechos en las consultas de centros privados así como el tratamiento rehabilitador recibido en ellos, pues la decisión de acudir a la medicina privada fue libremente adoptada por el interesado, sin que se hubiese visto obligado o abocado a ello por el tratamiento dispensado en la sanidad pública.

Respecto a Dña. xxx2, se han acreditado 36 días impeditivos y 2 puntos de secuelas, por lo que le corresponde una indemnización de 3.726,12 euros desglosados del siguiente modo:

36 días impeditivos x 58,41 euros.....2.102,76 euros.  
2 puntos secuelas x 811,68 euros.....1.623,36 euros.

A dicha cantidad se le debe aplicar el 10% del factor de corrección, lo que supone un total de 4.098,73 euros, cantidad a la que cabe añadir los gastos farmacéuticos por importe de 7,79 euros, por lo que la indemnización asciende a 4.106,52 euros.

No ha lugar a la indemnización por los gastos sanitarios satisfechos en centros privados, ya que la decisión de acudir a ellos fue voluntaria y no se dan tampoco los supuestos de urgencia, inmediatez y carácter vital.

Por lo tanto la indemnización que corresponde a D. xxx1 asciende a 1.513,70 euros por daños corporales y 3.217,50 euros por daños materiales, lo

que hace un total de 4.731,20 euros y la que corresponde a Dña. xxx2 asciende a 4.106,52 euros

Todo ello, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 8.837,72 euros, en los términos expuestos en el cuerpo del presente dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxx1 y Dña. xxx2, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.